



Así las cosas, habiendo transcurrido un término más que suficiente para atender la solicitud de fecha 20 de abril de 2015 (más de 4 meses) y una vez revisado el expediente administrativo, a la fecha no se observa respuesta alguna por parte de esa Secretaría, imposibilitando continuar con el trámite de estudio del expediente pensional.

En consecuencia, cabe recordar que es un deber legal dar respuesta oportuna a las peticiones respetuosas de las autoridades, entidades o particulares, más aún cuando del mismo depende el cumplimiento de los fines del Estado, en pro de la colaboración armónica entre sus Instituciones, para lo cual me permito poner de presente lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia en su **artículo 23** indica:

"(...) Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)".

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 14 señaló:

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (negritas, subrayado fuera de texto)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en l' los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y*



en todo, caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...) ”.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011, consagra una serie de principios de la actividad administrativa, dentro de los cuales, cabe resaltar los siguientes:

*“(...) **Artículo 3. Principios: No. 7.** En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de 11 funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*

***No. 10.** En virtud del principio de Coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

***No. 11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

***No. 13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrillas Fuera del Texto)*

En este sentido, uno de los pilares fundamentales, es la colaboración armónica que debe existir entre las entidades del Estado, para así lograr los cometidos estatales así:

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

MANAGEMENT





El **artículo 113** inciso segundo de la Constitución Política, estipula:

"(...) Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.(...) ."

El **artículo 209** Superior consagró que:

"(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)."

En desarrollo de este mandato constitucional el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 define el principio de coordinación en los siguientes términos:

"Artículo. 6° Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades estatales para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...."

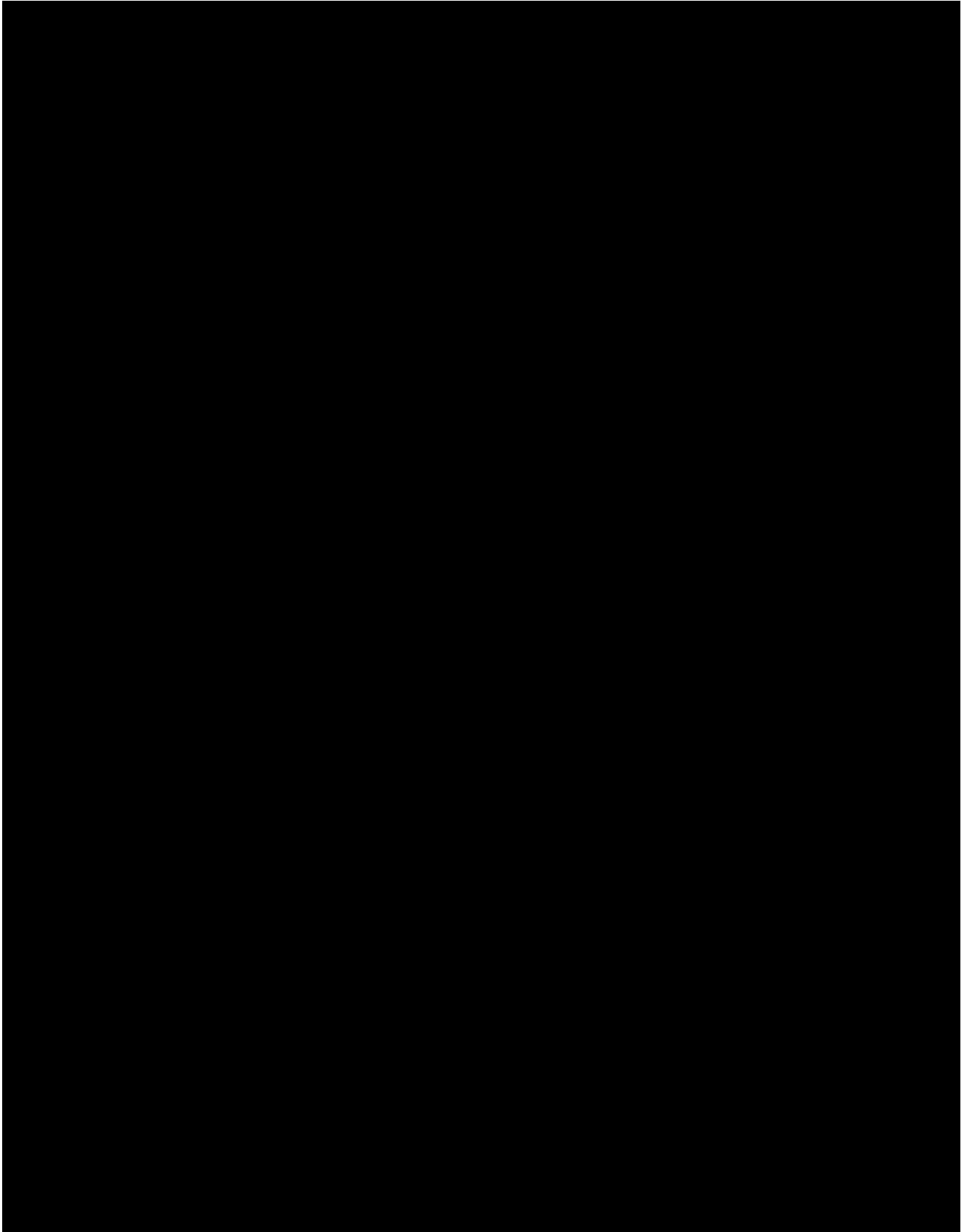
En efecto, el artículo 16 del Decreto ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando *"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública..."*.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

MINISTERIO DE







Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la NO atención efectiva y oportuna de esta clase de peticiones, puede generar sanciones disciplinarias, es por ello que Ley 734 de 2002 en su artículo 48. Numeral 49, señala la que constituye falta disciplinaria gravísima la que esté prevista en la ley como causal de mala conducta. Atendiendo esto, se constata que en el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 figura como una falta gravísima para el servidor público que desatienda las peticiones y los términos para resolver generando las sanciones correspondientes de acuerdo a la ley disciplinaria.

En este sentido, el artículo 34 numeral 38 Ley 734 indica:

"Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".

Por su parte el Artículo 35 numeral 8 *Ibíd*em:

"Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquél a quien corresponda su conocimiento".

Por lo anterior, **REQUIERASE, POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACION ALCALDIA DE PEREIRA**, para que dé respuesta cabal y oportuna a lo solicitado en el oficio de fecha 20 de abril de 2015; haciendo las advertencias acerca de las sanciones en las cuales puede incurrir en el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento.

Respetuosamente solicito al contestar remitir a la Subdirección Jurídica Pensional- Área Acciones de Lesividad- Dr. Carlos Zambrano.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

MINISTERIO



Castro



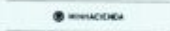
Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ
Subdirector Jurídico Pensional

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Elaboró: Fernanda Neira Castro
Revisó: Alex Téñez
Aprobó: Carlos Andrés Zambrano
Área Acciones de Lesividad

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	28 de diciembre de 2015	Número de radicado:	65909
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	SALVADOR RAMIREZ LOPEZ		
Descripción o asunto:	SOLICITUD POR SEGUNDA VEZ CERTIFICACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

